

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 016-2013-0565

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹ y contener la facultad de demandar a los herederos de la señora MARIA TERESA URIOBE DE SANIN.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Corrija la demanda, teniendo en cuenta los postulados del artículo 87 del C.G.P.

4 Alléguese el certificado especial para pertenencias, expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad. Art. 375 Ib.

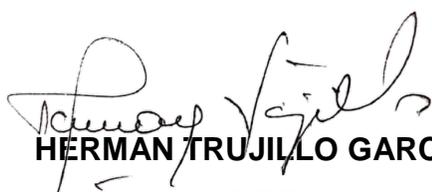
5.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble, para el año en curso. Art. 26-3 del C.G.P.

6. Alléguese el certificado de defunción de la demanda. Art. 84 del C.G.P.

7. . Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u> , fijado
Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 18-2011-0605

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la actora, se **acepta EL DESISTIMIENTO** que se hace frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en este asunto, el 8 de noviembre del año en curso.

Secretaria libre el oficio ordenado en el fallo, una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 018-2012-00063

Accediendo a lo solicitado, se ordena la entrega de los dineros consignados para este proceso, por concepto de cánones de arrendamiento al demandado JOSE ROBERTO ESTEVEZ ROMERO. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 021-2014-00488

Se incorpora a los autos, la documental allegada.

Se reconoce a la señora **MIRYAM HERNANDEZ DE RAMIREZ**, como sucesora procesal del señor FABIAN ANTONIO RAMIREZ GIRALDO (qepd), conforme a la cesión efectuada por los herederos del causante.

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 20 del mes de febrero del año 2024, la cual será virtual.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que **el día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 022-2005-00342-01

Ejecutivo a continuación de sentencia

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., y en atención que la liquidación de costas, practicada por la Secretaria, no fue objetada, se **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor JAIRO ANTONIO ZALAMEA y en contra de JACQUELINE HERNANDEZ FAJARDO, para que en el término de cinco días pague las siguientes sumas de dinero:

- \$.4.238.578, oo por concepto de costas procesales.
- Por los intereses **legales, (art. 1617 C.C.)** sobre dicha suma, liquidados a partir del 28 de noviembre de 2022, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u> , fijado
Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 022-2014-00497

Previa verificación de los títulos consignados en esta actuación, hágasele entrega de los dineros a los demandados, en la forma ordenada en los autos.

Una vez se cumpla lo anterior, ingrese la actuación al despacho, para decretar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u> , fijado
Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 023-2009-00305

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

SEÑALAR la hora 8:00 a.m. del día 13 del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, perteneciente a los comuneros, el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, para terceros y los comuneros, deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informal del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los interesados en hacer postura, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, y su enlace estará publicado en el micrositio web de este Despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/REMATES/2022/>, ubicando la fecha de la realización de la diligencia prevista.

Se advierte que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FONDO

PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014¹).

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u> , fijado
Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ “...Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia...."

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 023-2012-00419

La apoderada debe observar que, en el oficio 2022-01018, se ordenó de cancelación de la inscripción de la demanda, así como **de la corrección de dicha inscripción.**

No obstante, por secretaria librese nuevamente oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos ordenando la cancelación de la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble trabado en este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-031-2012-00360-00

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 44 del C.G. del P., que señala:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (la subraya es del Despacho).

En este caso, el Despacho mediante providencia del 25 de octubre pasado, se determinó culminar por desistimiento tácito la actuación de la referencia y dentro del término judicial el abogado Guillermo Luis Vélez Murillo, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, sin embargo, al margen de las razones que invoca, **las cuales rayan en el eventual ejercicio ilegal de la profesión abogado pues los documentos que pretendió hacer notar son remitidos por su secretaria "Elsa Segura" sin que sea el togado el que a través de su propio correo genere las solicitudes como abogado eventualmente y a la vez incurriendo en una posible falta disciplinaria** e increpó al juzgado y lanzó no solo acusaciones temerarias sino que irrespetó este estrado judicial y los que lo integran, como se observa a continuación, bajo las siguientes expresiones:

Interponer recurso de reposición subsidiario del de apelación en contra de la **"insólita decisión contenida en el auto..."; "actitud desconcertante"; "parece demostrar una extrema negligencia o una posible mala fe de los administradores de justicia..."; "en subsidio de no reponerse la insólita, absurda y, presuntamente, prevaricadora y abusiva providencia impugnada..."**

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución del escrito irrespetuoso y se ordenará la compulsa de copias para que se investigue tanto disciplinaria como penalmente la conducta del togado.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **Ordenar** se devuelva al abogado **Guillermo Luis Vélez Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.727 y T.P. No. 138.861 del C.S. de la J., su escrito de censura.

2. **Se ordena** la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y Comisión Seccional de disciplina Judicial

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u> , fijado
Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-038-2014-00498-00

Tenga en cuenta la abogada que los oficios se encuentran elaborados desde mayo del año pasado sin que hayan sido retirados amen que dicha información se encuentra inscrita en sistema siglo XXI, por lo que no tiene fundamento su petición.

No obstante, por Secretaría actualícese los oficios y se le ordena a la parte, personalmente, retirar y tramitar dichos oficios.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2021-00119

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa de “**terminar el proceso por pago**”, amén que dicha parte anuncia la satisfacción de los cánones debidos y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., teniendo además en cuenta, que se trata de un juicio verbal cuya terminación no procede por el pago de los cánones empero las parte demandante expresa su voluntad de culminar la actuación, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso verbal iniciado por DAVIVIENDA S.A. contra FELIPE ANDRES CABERA MOLINA Y WALESKA INDIRA TRUJILLO, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO. - Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO. – No obrando el original del contrato será la parte actora quien haga la entrega del documento deprecado.

CUARTO. - ARCHIVAR en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00180-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JUAN AGUSTÍN PABÓN CAGÜEÑAS se encuentra notificado conforme los postulados de art. 8 del decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la ley 2213 de 2022, quien, mediante apoderado judicial, contestó en oportunidad la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló llamamiento en garantía. Una vez se resuelva lo pertinente al llamamiento en garantía, esto es, se integre la *litis* con el tercero convocado, o en su defecto, sea procedente resolver lo pertinente conforme el artículo 66 del Código general del Proceso, se resolverá sobre las excepciones de fondo presentadas, la objeción al juramento estimatorio.

Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE GUITÉRREZ ÁVILA como apoderado judicial de la parte demandada y como suplente a WILMER ALONSO BAUTISTA CASTRILLÓN, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, se requiere al primero de ellos para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

Acéptese la renuncia del abogado WILMER ALONSO BAUTISTA CASTRILLÓN al cumplir los requisitos previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce a la abogada **ANA LUCY BELTRÁN RAMÍREZ**, como apoderada sustituta de la parte demandada JUAN AGUSTÍN PABÓN CAGÜEÑAS, quien deberá .acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

NOTIFÍQUESE, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00180-00

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por JUAN AGUSTÍN PABÓN CAGÜEÑAS en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

En este sentido, **previamente a adelantar el trámite notificadorio, debe aportarse el certificado de existencia y representación actualizado de la entidad llamada en garantía, el cual**, a su vez, debe dar cuenta de los lugares de notificación electrónica que la misma registra en tal documento.

Secretaría controle el término de que trata el artículo 66 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00180-00

Como quiera que por auto de esta misma fecha se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el demandado JUAN AGUSTÍN PABÓN CAGÜEÑAS y con ello, siendo evidente que a la fecha **NO SE ENCUENTRA INTEGRADA LA LITIS**, no se torna viable aun dar inicio a la contabilización del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, con lo cual, **se deniega el pedimento elevado** por el abogado de la parte demandante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u> , fijado
Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00453-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 25 de septiembre de 2023 y notificado por estado el día 26 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

La memorialista de los correos electrónicos allegados el 2 y 19 de octubre de 2023, deberá estarse a lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00543-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00580-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte los certificados de existencia y representación de VIMCOL S.A.S. y SPATIUM VC S.A.S., ahora **actualizado**, esto es, con un tiempo de expedición no superior a dos (2) meses, pues los allegados datan del año 2022.

3. Aclare lo pertinente respecto de las entidades Spatium VC S.A.S. y M.O.R. Morales S en C - en liquidación, pues, pese a que confieren poder para dar inicio a la actuación, no se relacionan en el libelo, empero si se afirma que han sido quienes han asumido el 100% de pago al taquillero.

4. Aporte el certificado de la respectiva Alcaldía Local que dé cuenta de la existencia y representación del EDIFICIO PLAZA 39, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo declarativo, pues tal exactitud no se tiene del acápite denominado "*De la procedibilidad de la prueba extraprocesal*". En ese orden de ideas deberá ajustar el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.

6. Aclare lo relacionado a la prueba anticipada de exhibición de documentos, pues ello no se extrae del libelo inductor.

7. Para mejor proveer, aporte los certificados de libertad y tradición de los parqueaderos respecto de los cuales se pretende constituir la prueba extraprocesal.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Aporte los documentos que relaciona en el acápite de anexos, pues no se allegaron los relacionados en los numerales 3 y 7.

9. De manera clara, exponga lo que se pretende con el interrogatorio, haciendo relación de manera ordenada de los hechos que aspira probar, teniendo en cuenta cuáles se tratan de hechos propios y cuáles de hechos de terceros. (Numeral 2° del artículo 184 del Código General del Proceso).

10. Aunque no es causal de inadmisión, desde ya, se requiere a la parte interesada, para que tenga en cuenta que el cuestionario debe versar sobre hechos propios de quien se cita a rendirlo, debiendo estar debidamente determinado cada cuestionamiento o hecho que se indaga con cada una de ellas.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental que se pretenda hacer valer como pruebas².

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u> , fijado
Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00588-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**¹ que se pretende hacer valer -véase que, de a trazabilidad de los correos electrónicos de fechas 10, 19 y 20 de octubre de 2023, no se extrae que el anexo denominado "Outlook-w3zrvv4g.png" coincidan en su contenido con el documento allegado-, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², el cual, de ser pertinente, debe coincidir con el registrado en el cuerpo del poder; nótese que la certificación de vigencia aportada no contiene dicha información.

3. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción³, pues tal exactitud no se extrae de los incisos anteriores al acápite de "PRETENSIONES".

4. Ajuste la pretensión atinente al cobro de intereses moratorios (Numeral 3), pues de conformidad con el tenor literal del pagaré báculo de la acción ejecutiva, se lee que, aún para el día 11 de julio de 2023, los obligados aún se encontraban en oportunidad de efectuar el pago.

5. Amplíe para aclarar los de la demanda indicando si los deudores fueron informados de los endosos en propiedad que se efectuaron, la forma y fecha en que ello se dio.

6. Aclare el aparte de "Derecho", pues se hace mención a Decretos que a la fecha han sido modificados en su vigencia conforme la ley 2213 de 2022.

7. Aclare el aparte relacionado al trámite, pues allí se indica que el trámite a impartir es el del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.

¹ Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

8. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Pese a no ser causal de inadmisión, se solicita la aportación de los certificados de libertad de los rodantes y de libertad y tradición de los inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u> , fijado
Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00590-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, que debe coincidir con el registrado en el cuerpo del poder.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**² que se pretende hacer valer -véase que, del correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, no se extrae que el anexo denominado "interrogatorio Mobile.pdf" coincidan en su contenido con el documento allegado-, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo declarativo, pues tal exactitud no se tiene del acápite denominado "*Objeto de la prueba*". En ese orden de ideas deberá ajustar el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.

4. Aunque no es causal de inadmisión, desde ya, se requiere a la parte interesada, para que tenga en cuenta que el cuestionario debe versar sobre hechos propios de quien se cita a rendirlo, debiendo estar debidamente determinado cada cuestionamiento o hecho que se indaga con cada una de ellas.

5. De manera clara, exponga lo que se pretende con el interrogatorio, haciendo relación de manera ordenada de los hechos que aspira probar, teniendo en cuenta cuáles se tratan de hechos propios y cuáles de hechos de terceros. (Numeral 2° del artículo 184 del Código General del Proceso).

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental que se pretenda hacer valer como pruebas³.

7. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. Aclarando en lo pertinente sobre la prueba anticipada entre las mismas partes y que está fue adjudicada al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá:

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input checked="" type="checkbox"/>	11001310304720230059200	2023-10-31 2023-11-07	JUZGADO 047 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: CLICTAG DIGITAL SAS Demandado: MOBILE CITY MEDIA SAS

8. En lo pertinente y atendiendo a que se trata de una prueba anticipada, allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u> , fijado
Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00592-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado que afirma actuar en causa propia, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando las razones por las cuales no ha concurrido al proceso de sucesión del deudor si como lo afirma, conoce de su existencia y tiene vínculos de familiaridad con los herederos.

3. Aporte copia de la sentencia por medio de la cual se reconoce la calidad y los efectos patrimoniales que se reclaman directamente de la señora CINDY JULIETH CALLE PARAMO, en su defecto la adjudicación que a su nombre se realizó respecto de la sucesión del extinto señor JOSÉ HERBIN HOYOS MEDINA; caso contrario, deberá excluirla de la parte ejecutada. Se aclara sin que lo mismo suceda de la citada como representante legal del menor de edad.

4. Integre la Litis con los herederos indeterminados del causante JOSÉ HERBIN HOYOS MEDINA.

5. Informe el estado actual del proceso de sucesión que afirma cursa en el Juzgado Primero (1) de Familia de Bogotá.

6. Infórmese la dirección electrónica de notificación del MAYOR DE EDAD JOUSEPH ALY HOYOS MOHAMED, pues no existe razón para suponer que las reciba en el dominio de su progenitora.

7. Efectuado lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de los demandados determinados, so pena de no tenerlos como lugar válido de notificación.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**..." (Énfasis añadido)

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo indicado en el acápite de “*Manifestación sobre el envío de copia de esta demanda al correo electrónico del demandado*”, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), pues pese a que se anuncia como anexo, no se aportaron.

9. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u> , fijado
Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00618-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>